Año económico de 1878-79. SABADO 3 DE MAYO. Número 257.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerias.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud; y el dia 29, á las siete de la mañana, ha salido para Sevilla con el triste motivo del fallecimiento de S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina de Orleans y Borbon, ocurrido en dicha ciudad el dia 28 á las tres y veinte de la tarde.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Córte las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Despacho telegráfico.

Sevilla 29 Abril, 8 noche.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey acaba de llegar sin novedad á esta poblacion, en donde ha sido vitoreado por un inmenso gentío.»

(Gaceta num. 113.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion sobre devolucion de 255 pesetas, importe de una multa satisfecha en papel de pagos al Estado por D. Vicente Pastor y Calabuig á consecuencia de infracciones de las Ordenanzas de Montes, y que el Municipio de Castellon de Rugat solicita se realice en papel de multas para Ayuntamientos con sujecion á lo prevenido en la Real órden de 23 de Junio de 1871, relativo al pago de terceras partes de multas por denuncias de los empleados de Montes.

En su vista, resultando que lo prescrito en la citada Real órden está en oposicion con lo establecido en el art. 2.° de la ley de 23 de Febrero de 1870 sobre los medios de cubrir los gastos de los presupuestos provincial y municipal independientemente de los generales del Estado; y considerando que del contexto de dicho art. 2.° de la precitada ley se desprende que las trasgresiones de las leyes y reglamentos sobre montes públicos no pueden producir arbitrios ó impuestos por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía en virtud de las multas á que las faltas por aquel concepto dieren lugar, que vayan á aumentar el presupuesto municipal, sino que tales ingresos corresponden al Estado, de conformidad con el carácter general que revisten las infracciones de la expresada clase;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar:

1.° Que las multas por infracciones á las Ordenanzas de Montes han debido y deben satisfacerse en papel de pagos al Estado; y

2.° Que el papel especial de multas de Ayuntamientos, creado por el art. 10 de la ley de 23 de Febrero de 1870, solo ha debido y debe aplicarse en los casos que taxativamente se determinan en el artículo 2.° de la misma, ó sea cuando se infrinjan las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Conclusion. (1)

Art. 198. Constituido el Consejo, se empezará la sesion por la lectura del Real decreto de nombramiento del que haya de jurar, el cual, acompañado del Oficial mayor de la Secretaría, esperará en la sala de descanso. El Presidente llamará al Ujier, y le dirá: «Se va á proceder al juramento.» Comunicada esta órden á los empleados del Consejo, que han de estarla esperando reunidos en la Secretaría, entrarán en el salon, y luego los subalternos, colocándose todos en el mismo órden prefijado para la toma de posesion del Presidente.

(1) Véase el número anterior.

Art. 199. Verificado esto, y avisando en seguida al Consejero ó Fiscal que haya de jurar, será acompañado por el Oficial mayor hasta el cancel del salon: allí lo recibirá el Secretario; y llevándole de la mano á su derecha, lo acompañará hasta la silla presidencial por el lado izquierdo de la misma. A su entrada el nuevo Consejero ó Fiscal saludará al Consejo desde la entrada del salon, y luego bajo el dosel hará otro saludo al Presidente. Este se cubrirá; hará poner al que va á jurar la mano derecha sobre la peana de un Crucifijo, y leerá la siguiente fórmula: «¿Jurais á Dios guardar la Constitucion de la Monarquía, ser fiel al Rey, observar las leyes del Reino y Reales Ordenanzas y administrar recta justicia, y que servireis bien y lealmente el empleo de ..... de este Consejo Supremo de Guerra y Marina que S. M. se ha dignado conferiros?»

El nuevo Consejero ó Fiscal responderá: «Si juro,» y el Presidente añadirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande.»

Art 200. Concluido este acto, el Presidente se descubrirá, se pondrá de pié y abrazará al nuevo Consejero ó Fiscal que acompañado del Secretario, pasará á dar el abrazo á los Consejeros militares y al Fiscal militar, y despues á los Consejeros y Fiscal togados y Secretario, quien llevará al que acaba de jurar al asiento que haya de ocupar.

En seguida el Presidente dirá: «Queda reconocido y en posesion

del cargo de..... de este Supremo Consejo el Sr. D..; tocará la campanilla para que despejen, y saldrán del salon todos los empleados y subalternos, continuando la sesion con el despacho.

Art. 201. Cuando el que jure sea el Secretario, hará sus veces en la ceremonia el Oficial mayor, y el Oficial primero será el que le acompañe.

En lo demás se hará todo como queda expresado para los Consejeros; pero en la fórmula del juramento se omitirán las palabras «y administrar recta justicia.»

Art. 202. El Oficial mayor de la Secretaría y los Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales, el Archivero y los Relatores prestarán sus respectivos juramentos ante el Consejo pleno y en manos del Secretario. A este acto han de asistir los empleados y subalternos del Consejo, de uniforme y toga respectivamente y con la propia colocacion; el Secretario estará tambien de uniforme. El que jure será introducido en el salon por el Oficial mayor; y colocado frente á la Presidencia, bajo el estrado, saludará al Presidente y á los Consejeros. En seguida pasará al lado izquierdo del Secretario, subirá la grada del estrado, pondrá la mano derecha sobre la peana del Crucifijo; y el Secretario, cubriéndose, le exigirá el juramento en la forma siguiente: «¿Jurais á Dios guardar la Constitucion de la Monarquía, ser fiel al Rey, y que servireis bien y lealmente el cargo de... de este Supremo Consejo, para que habeis sido nombrado, guardando el debido secreto en los negocios que se os confien?» El nombrado responderá: «*Sí juro.*» Y el Secretario dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande.» El Presidente en seguida dirá: «Queda reconocido como....... de este Supremo Consejo D..» y tocará la campanilla para que despejen, como lo harán todos los concurrentes.

Art. 203. A los actos de posesion del Presidente, juramento y toma de posesion de los Consejeros, Fiscales y Secretario asistirán todos de uniforme y toga respectivamente.

Art. 204. Las certificaciones de las actas de juramento, como documentos precisos para el abono de haberes, han de ser expedidas por el Secretario.

TITULO IX.

DE LAS VACACIONES.

Art. 205. En tiempo de vacaciones, desde 15 de Julio á 15 de Setiembre de cada año, quedará constituida una Sala compuesta de siete Consejeros, cuatro Generales del Ejército, dos Generales de la Armada y un togado. Quedará además otro togado para asistir á los plenos y á la Sala primera en los casos que deban formar parte de esta dos Consejeros de su misma clase.

Art. 206. La Sala, constituida segun el artículo anterior, se encargará del despacho ordinario de la de gobierno y de la primera y segunda en la tramitacion de los expedientes y causas, fallando y resolviendo únicamente las que sean de urgencia reconocida.

Art. 207. La misma Sala constituirá con los Fiscales y el otro togado el pleno, si fuese de necesidad reunirlo.

Art. 208. El Presidente elegirá turno para vacar.

Art. 209. Los Consejeros que han de quedar funcionando se designarán por el órden siguiente:

Primero. Los de la clase respectiva que hayan disfrutado Real licencia por dos ó más meses despues del 15 de Julio del año anterior.

Segundo. Los que desde igual fecha hayan tenido entrada en el Consejo por primera vez.

Tercero. Los que hubiesen vacado en el último año.

Cuarto. Un Consejero suplente de la misma clase, si lo hubiese.

Quinto. Los más modernos en igualdad de circunstancias.

Art. 210. Pueden los Consejeros cambiar con otros de su misma clase el turno de vacaciones, ó prestarse sólo á llenar en todo ó en parte el servicio de aquellos á quienes toque quedar funcionando pero acreditándose así debidamente en acta.

Art. 211. El Secretario llevará un registro exacto de los Consejeros que vaquen cada año y de los que queden haciendo servicio, y dará cuenta en una de las primeras sesiones de Junio para que el Consejo acuerde quiénes han de formar las Salas durante las vacaciones.

Este acuerdo se comunicará al Ministerio de la Guerra á fin de que se tenga presente para la concesion de licencias que puedan alterar el órden establecido.

Art. 212. Si durante la vacacion cesa ó enferma alguno de los Consejeros que siguen funcionando, dispondrá el Presidente que se llame al que siga en turno de los que se hallen en Madrid, quien cubrirá el puesto de aquel; y si este servicio pasa de 30 dias, le será computado como si lo hubiese hecho toda la vacacion, y no al que deje de llenarlo.

Art. 213. Los Fiscales vacarán alternativamente, principiando por el más antiguo, y el Teniente del que vaque quedará encargado del despacho.

Art. 214. El Secretario vacará alternando con el Oficial mayor de la Secretaría.

Art. 215. Tambien vacará uno de los Relatores, por turno, que principiará por el más antiguo; y el que quede cubrirá el servicio de ambas Relatorías.

Art. 216. Los Fiscales podrán proponer respectivamente la vacacion de sus Tenientes cuando no tengan que sustituirles en el despacho y tambien la de algun Ayudante ó Abogado fiscal.

Lo mismo podrá practicar el Secretario respecto á los Oficiales de Secretaría del Archivo.

Los Fiscales y el Secretario fundarán sus propuestas en la consideracion de que no resulte perjudicado el servicio, y en la muy atendible tambien de que todos sus subordinados turnen con igualdad.

El Presidente, con presencia de las razones que se le expongan acordará ó no la gracia, dando cuenta al Gobierno en el primer caso.

TITULO X.

DE LA GUARDIA.

Art. 217. La guardia del Consejo hará al Presidente y Consejeros los honores de Ordenanza; cumplirá, además de las generales, las órdenes particulares que se fijen en la tablilla, y obedecerá todas las que le comunique el Presidente por sí ó por medio del Secretario.

TITULO XI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

La Sala primera, constituida en la forma que dispone el art. 10. conocerá con audiencia del Fiscal togado de las causas y asuntos judiciales que siguen sustanciando provisionalmente los Juzgados de Granada y Ceuta.

Segunda.

La Sala provisional de justicia, compuesta de los tres Consejeros togados, y bajo la presidencia del mas antiguo, se reunirá, conforme á las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1875 y 28 de Junio de 1877, los lúnes de cada semana ó el dia que determine el Presidente del Consejo, si en aquel hubiese asuntos urgentes de que tratar, suspendiéndose las sesiones del mismo Consejo.

Tercera.

Para completar el número de Jueces que sea necesario, segun la índole de la causa, se recurrirá:

Primero. A los Consejeros y Fiscales togados de reemplazo con residencia en esta Córte.

Segundo. A los Auditores de Guerra y Marina que se hallen en la indicada situacion de reemplazo en Madrid.

Tercero. A los Auditores de Castilla la Nueva de uno y otro ramo.

Cuarta.

Esta Sala continuará conociendo de los asuntos y causas pendientes que procedan de los extinguidos Juzgados de Guerra y Marina, con sujecion á las leyes y al reglamento que hasta ahora ha venido rigiendo al Consejo.

Quinta.

Los Jefes, Oficiales y sus asimilados que actualmente sirven en la Fiscalía militar y Secretaría conservarán los derechos que les fueron concedidos por las órdenes de 12 de Octubre y 23 de Noviembre de 1874; y en su virtud los de la Secretaría ascenderán por antigüedad rigurosa hasta el car-

pleo de Oficial primero asimilado á Teniente Coronel, que era el superior cuando se dictó la referida órden de 23 de Noviembre, pudiendo proponer el *Consejo* para Oficial mayor á un Coronel de Ejército, y dándose la tercera parte de las vacantes á los Jefes y Oficiales de la categoría correspondiente que pertenezcan á armas ó institutos militares en que haya excedentes con sujecion á la regla general, segun la cual se proveen dos con el ascenso y una con el personal de reemplazo.

Debiendo ser puramente militar el personal de la Fiscalía de esta clase y Secretaría, segun el decreto de 16 de Abril de 1869, y en observancia de lo prevenido en las mismas órdenes de 12 de Octubre y 23 de Noviembre de 1874, y en los artículos 17 y 24 de este reglamento, si hubiere algun Jefe ú Oficial de las indicadas dependencias en situacion de reemplazo, siempre que proceda de alguna arma del Ejército, el Presidente del Consejo Supremo lo pondrá desde luego á disposicion del Director general respectivo para que proponga al Ministerio de la Guerra la clasificacion y lugar que debe ocupar en la escala reglamentariamente, y que ha de ser el mismo que le hubiera correspondido continuando en ella sin ser baja y sino procede de arma del Ejército, será preferido para la colocacion en el turno de reemplazo, ó se le propondrá para el retiro si no reune las condiciones de aptitud y demás necesarias para el desempeño del cargo.

Madrid 12 de Abril de 1879.—Aprobado por S. M.—Martinez de Campos.

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Ruego á V. S. tenga la dignacion de disponer que la adjunta media filiacion del soldado del batallon cazadores de Reus Francisco Gonzalez Lorenzo sea inserta en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que por las autoridades correspondientes se proceda á la captura de dicho individuo, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense Abril 30 de 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Ereñas.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Media filiacion del soldado Francisco Gonzalez Lorenzo, hijo de Andrés y de Manuela, natural de Cae, parroquia de Torrezuela, Ayuntamiento de Piñor, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, Capitania general de Galicia, nació en 29 de Octubre de 1858, de oficio labrador, edad 20 años, cinco meses cuatro dias: su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 610 milímetros: sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, barba naciente, boca regular, color cano; señas particulares, de haber tenido viruelas en la cara.

Fué filiado como voluntario procedente de la clase de paisano por el tiempo y condiciones que se expresan en esta y en la undécima subdivision.

Entró á servir en 2 de Abril de 1879.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 22 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vacante en la Pirotecnia militar una plaza de maestro de taller de tercera clase para el de espoletas, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios; he dispuesto que las oposiciones para cubrirla se verifiquen ante la Junta facultativa del citado establecimiento con sujecion al adjunto programa de exámenes dando principio el dia 15 de Agosto próximo venidero; que se publique esta circular entre el personal pericial de los establecimientos y se gestione su insercion en los Boletines oficiales de ese distrito poniendo á disposicion de los aspirantes los citados programas y el reglamento del personal del material en sitio determinado.

Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Direccion general antes del dia 1.° del citado, acompañando certificacion de buena conducta.»

Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. I. rogándole se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, significándole que el programa de exámenes de referencia y el reglamento del personal del material se hallarán á disposicion de los aspirantes en los Parques de Artillería de la Coruña, Ferrol y Vigo.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 29 de Abril de 1879.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Con fecha de hoy me participa el Sr. Delegado del Banco de España en esta provincia, que ha nombrado recaudador del distrito de Verea á D. Bernardo Rivero Rodriguez, y que este, bajo su responsabilidad, ha designado para que le auxilie en la cobranza á su hijo D. Gabriel Rivero, quien queda autorizado para verificarlo y firmar los recibos.

Se anuncia en este periódico oficial para que el público tenga el debido conocimiento y las autoridades locales como las demás de la provincia, puedan prestar á dichos señores los auxilios necesarios al cumplimiento de su cometido.

Orense 1.° de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Banco de España.—Delegacion de Orense.

D. Manuel Blanco, recaudador de Cea, ha encargado bajo su responsabilidad el cobro de las contribuciones ordinarias en el referido distrito á D. José Garcia Peña, en tanto no le permita su salud ejercer aquel cargo. Y se anuncia en este periódico para que las autoridades locales y cualesquiera otras auxilien en sus funciones al mencionado señor Garcia Peña.

Orense 25 de Abril de 1879.—Estanislao Carreño.

El Banco de España y en su nombre esta Delegacion, enajena en subasta extrajudicial, bajo las condiciones que se dirán, dos fincas que fueron adjudicadas á dicho establecimiento y cuyos detalles se designan á continuacion:

Una finca al sitio denominado Atalaya, término de Monterrey, compuesta de majuelo, labradio y poula, su estension superficial una hectárea, 98 áreas y 55 centiáreas: linda por Este herederos de D. Manuel Estevez y de D. Ignacio Chicharro, Sur comunal, Oeste herederos de D. Nicolás Rodriguez, Juan Rodriguez y poulon de los morrudos y Norte comunal, habiendo en medio del fondal de la finca una pequeña suerte de poulon de la pertenencia de los herederos de D. Ignacio Chicharro.

La otra finca se halla al sitio denominado Bacelo dos Coyos, en el mismo término, de majuelo y cerrada sobre sí con pared, su mensura 10 áreas y 96 centiáreas; linda al Este Manuel Dieguez, Sur herederos de D. Nicolás Rodriguez, Oeste camino de Antoma que baja á Pazos, y Norte Juan Rodriguez.

Las condiciones bajo las cuales se ha de verificar la subasta, son las siguientes:

1.ª La subasta de las dos fincas antedichas, será extrajudicial y simultánea, en Orense ante el Sr. Delegado del Banco en las habitaciones que ocupan sus oficinas, calle de la Paz núm. 27, y en Verin ante el Recaudador de dicho distrito D. Francisco Gonzalez, en la casa que este habita. Uno y otro estarán acompañados respectivamente de un Notario público con el solo efecto de autorizar el acta de remate.

2.ª Este tendrá lugar el dia 11 de Mayo entrante, desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde, durante cuya hora se admitirán pujas á la llana.

3.ª El tipo para la subasta de las dos fincas mencionadas, como menor postura admisible, será de pesetas 755'56, adjudicándose provisionalmente al mejor postor.

4.ª La adjudicacion definitiva de las fincas tendrá lugar á favor de la persona que en cualquiera de los dos puntos donde se verifica la subasta, resulte mejor postor; entendiéndose que el comprador ha de pagar al contado el precio en que se rematen al tiempo de otorgarse la escritura, y que

han de ser de cuenta del mismo todos los gastos que se originen hasta legitimar la propiedad en su favor.

Orense 29 de Abril de 1879.—Estanislao Carreño.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente edicto se notifica á D. Silverio Tizon, vecino de la Veiga, Ayuntamiento de Carballeda, y actualmente en ignorado paradero, la providencia que dice así:

Providencia.—Señor Llamas Pous, Juez de primera instancia. Por acusada la rebeldía á los demandados D. Silverio Tizon, don Agustin Dominguez (a) Berancejo, D. José María Pardo, D. Marcial Rodriguez, D. Antonio Armada, D. Fulgencio Lira, D. Joaquin Rodriguez, D. Juan Vazquez Juez, D. Luis Giraldez y German Centeon: háseles por decaidos del derecho que tenian á contestar la demanda: hágaseles saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, advirtiéndoseles que las diligencias sucesivas por su rebeldía se practicarán en los estrados del Juzgado y les parará el perjuicio consiguiente, á cuyo fin se expidan los edicto, exhorto y órden necesarios. Lo proveyó y rubrica S. S. Ribadavia 9 de Enero de 1879.—Está rubricado, Rodriguez.

Y para que esta providencia obste al D. Silverio Tizon y pueda seguir sus trámites la demanda de tercería de dominio propuesta por Doña Gumersinda Pimentel expido el presente.

Ribadavia 29 de Abril de 1879.—Manuel F. Rivera.—Gumersindo Rodriguez.

Don Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito pende causa criminal sobre las lesiones que recibió Benita Ferreiros Castro, vecina de la parroquia de San Julian de Soñeiro, distrito municipal de Sada, el dia 16 del actual, por consecuencia de haberle prendido fuego en el traje que vestia hallándose en pié en su hogar, de que resultó su fallecimiento, por lo que he acordado ofrecer la indicada causa á sus parientes, toda vez son desconocidos y por lo mismo á medio del presente se citan en forma para que dentro del término de 15 dias comparezcan ante este Juzgado á manifestar si quieren tomar parte en el procedimiento, pues trascurrido sin verificarlo se acordará lo que corresponda.

Dado en la ciudad de Betanzos á 29 de Abril de 1879.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia Bendoiro.

Don Antonio Goyanes y Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Betanzos.

Por la presente requisitoria exhorto en forma á las autoridades civiles y militares y con particularidad á los agentes de la policía judicial, para que por todos los medios posibles se sirvan averiguar el paradero de las alhajas y efectos que á continuacion se expresarán, procedentes del robo ejecutado en la iglesia parroquial de San Julian de Coirós, distrito municipal del mismo nombre, en este partido, en la noche del 16 al 17 de Enero del corriente año, y caso de conseguirlo las pondrán á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, quedando el mismo obligado al tanto en iguales casos.

Betanzos 30 de Abril de 1879.—Antonio Goyanes Meneses.—De órden de S. S., Pedro Valeiro Varela.

Alhajas y efectos.

Los pendientes de la Virgen del Rosario de plata y dorados.

Una cruz pequeñita de metal blanco, del rosario de dicha Virgen.

Una vela de cera.

Un delantal, vulgo cinguideiro de paño negro, adornado con terciopelo.

Siete pesetas cincuenta céntimos existentes en calderilla en las boetas del petitorio.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BALOS